BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO (BID)

BANCO DE PROYECTOS DE
INVERSION NACIONAL

INSTITUTO LATINOAMERICANO Y
DEL CARIBE DE PLANIFICACION
ECONOMICA Y SOCIAL (ILPES)

DIRECCION DE PROYECTOS Y ASESORIA

SERIE METODOLOGIAS
Volumen N° 27

MARCO LEGAL DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION NACIONAL

DNP

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
UNIDAD DE INVERSIONES Y FINANZAS PUBLICAS
DIVISION DE METODOLOGIAS
DIVISION DE OPERACION Y SISTEMAS

DIRECCION DE PROYECTOS Y ASESORIA

Distr.
LIMITADA

LC/IP/L.78
8 de abril de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

MARCO LEGAL DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION NACIONAL

* Este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, fue preparado para el Banco de Proyectos de Inversión Nacional de Colombia por el Convenio DNP-BID-ILPES (ATN/JF-3342-CO).

93-4-323

INDICE

MARCO LEGAL DEL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION NACIONAL

PROLOGO 1

TEXTO DEL NUEVO ESTATUTO PRESUPUESTAL EN COLOMBIA 3

TEXTO DEL DECRETO No. 841 DE 1990 29

RESOLUCION No. 3127 DE 1992 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION 45

PROLOGO

Generar una "cultura de proyectos" para elevar la eficiencia en la asignación del gasto público, significa impulsar en forma complementaria componentes de capacitación, metodologías y sistemas. Pero, fundamentalmente, promover reformas de carácter institucional y cambios en los procedimientos administrativos relacionados con la asignación descentralizada de los recursos fiscales.

Para tratar de alcanzar los anteriores propósitos, el Gobierno de Colombia, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación (DNP), ha puesto en marcha, en forma integral, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN), en el marco del Convenio de Cooperación Técnica DNP/BID/ILPES (ATN/JF-3342-CO).

A la luz de los resultados alcanzados, ha quedado demostrado que el respaldo legal brindado por el Gobierno de Colombia al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, constituye uno de los componentes más importantes para institucionalizar y consolidar los procesos relacionados con la programación de las inversiones públicas y el sistema presupuestal. Esto ha permitido, en un breve plazo, ordenar todos los procedimientos y darle un carácter obligatorio a todas las instancias vinculadas con la preparación del Presupuesto General de la Nación y los proyectos que hayan de ser financiados o cofinanciados con recursos presupuestarios.

Por las anteriores razones, incluimos en esta oportunidad tres documentos. El texto completo del Estatuto Orgánico del Prespuesto General de la Nación; la Ley Normativa en lo referente al Banco de Proyectos de Inversión Nacional y la Resolución del Departamento Nacional de Planeación, mediante la cual se delega en los Ministerios y Departamentos Administrativos, las funciones de calificar la viabilidad de los proyectos de inversión municipales, departamentales o regionales.

Edgar Ortegón
Director
Dirección de Proyectos y Asesoría
ILPES

TEXTO DEL NUEVO ESTATUTO PRESUPUESTAL EN COLOMBIA

TEXTO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Ley No. 38 de 1989
(21 de abril)

"Normativo del presupuesto general de la Nación"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

I. SISTEMA PRESUPUESTAL

Artículo 1°. La presente ley constituye el estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación a que se refiere el inciso 1° del artículo 210 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este estatuto que regula el sistema presupuestal.

Artículo 2°. Cobertura del estatuto. Comprende el sistema presupuestal que abarcará dos niveles: el presupuesto general de la Nación que incluye las tres ramas del poder público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales, a quienes se aplicarán todas las normas del presente estatuto. Un segundo nivel que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política y la ley le otorga.

Artículo 3°. Sistema presupuestal. Está constituido por un plan financiero a dos o más años de plazo, por un plan operativo anual de inversiones y por el presupuesto anual de la Nación.

Artículo 4°. El plan financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el plan. Tomará en

consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el programa anual de caja y las políticas cambiaria y monetaria.

Artículo 5°. El plan operativo anual de inversiones. Indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar, clasificados por sectores, organismos, entidades, programas y regiones con indicación de los proyectos prioritarios y vigencias comprometidas especificando su valor.

Artículo 6°. La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

Artículo 7°. El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) **El presupuesto de rentas**. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes que se espera recaudar durante el año fiscal, los recursos de capital, y los ingresos de los establecimientos públicos.

b) **El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones**. Incluirá las apropiaciones para las ramas legislativa, ejecutiva, jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los establecimientos públicos nacionales, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

c) **Disposiciones generales**. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

Parágrafo. En armonía con la Constitución Política, la expresión "presupuesto de rentas" comprende el presupuesto de renta y el presupuesto de los recursos de capital de que trata el presente estatuto.

Artículo 8°. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, el equilibrio y la inembargabilidad.

Artículo 9°. Planificación. El presupuesto general de la Nación que se expide anualmente, deberá reflejar los planes de largo, mediano y corto plazo. En consecuencia, para su elaboración se tomarán en cuenta los objetivos de los planes y programas de desarrollo económico y social, el plan financiero y el plan

operativo anual de inversiones, y la evaluación que de éstos se lleve a cabo conforme a las disposiciones consagradas en el presente estatuto y sus reglamentos.

Artículo 10. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.

Artículo 11. Universalidad. Los estimativos de ingresos incluirán el total de los provenientes de impuestos, rentas, recursos, y rendimientos por servicios o actividades de la Nación o de las entidades y organismos contemplados en el artículo 2° del presente estatuto, y todos los recursos de capital que aquéllas y éstos esperen recibir o reciban, durante el año fiscal sin deducción alguna.

Artículo 12. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá la situación de fondos a los organismos y entidades para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación.

Parágrafo 1°. El superávit fiscal que los establecimientos públicos liquiden al cierre de la vigencia fiscal es recurso presupuestal para la Nación, de libre asignación en la cuantía que determine anualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

Parágrafo 2°. Los rendimientos financieros de los establecimientos públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la Tesorería General de la República, en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Artículo 13. Programación integral. Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

Parágrafo. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.

Artículo 14. Especialización. Las apropiaciones deben referirse en cada organismo o entidad de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.

Artículo 15. Equilibrio. El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones tendrá como base el presupuesto de rentas y recursos de capital, y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.

Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.

Artículo 17. Coordinación del sistema presupuestal. El sistema presupuestal será coordinado por el consejo superior de política fiscal que para este efecto se crea como organismo de dirección, coordinación y seguimiento del sistema presupuestal, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y será responsable ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) del cumplimiento de sus decisiones en materia fiscal.

Son funciones del consejo superior de política fiscal:

a) Someter, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, a estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) el plan financiero del sector público y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.

b) Aprobar el programa anual mensualizado de caja del sector público, así como las modificaciones al mismo.

c) Aprobar el acuerdo de gastos, con la periodicidad que fijen los reglamentos, e informar del mismo al Consejo de Ministros.

d) Rendir concepto para la aprobación, mediante decreto del Gobierno Nacional, de los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, y las entidades privadas que administren fondos públicos del orden nacional.

e) Realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto de las entidades indicadas en el literal precedente.

f) Solicitar, con la periodicidad que fijen los reglamentos, los estudios necesarios para realizar las anteriores funciones y proponer las acciones administrativas correspondientes.

g) Realizar el seguimiento del programa de desembolsos de crédito externo del sector público, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

h) Unificar los diversos sistemas de información fiscal para facilitar el seguimiento y evaluación de la ejecución del plan financiero del sector público.

i) Las demás que establezca este estatuto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

Parágrafo 1°. El decreto de que trata el literal d) de este artículo se expedirá con la firma del ministro de Hacienda y Crédito Público, el jefe del Departamento Nacional de Planeación y el ministro o jefe del departamento administrativo al cual esté vinculada la entidad o que, por sus funciones, esté relacionado con las entidades privadas administradoras de fondos públicos.

Parágrafo 2°. Para tal fin estas entidades, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - y al Departamento Nacional de Planeación dicha información en la forma y con la periodicidad que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 18. Composición del consejo superior de política fiscal

El consejo estará integrado por:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá.
Dos ministros designados por el Presidente de la República.
El jefe del Departamento Nacional de Planeación.
El secretario económico de la Presidencia de la República.

Parágrafo 1°. El consejo superior de política fiscal contará con dos asesores de tiempo completo designados por el Presidente de la República, los cuales serán expertos de amplia preparación en el área económica y de reconocida experiencia en el manejo de las finanzas públicas. Los gastos que demande el funcionamiento de este consejo podrán ser atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por sus entidades adscritas o vinculadas.

Parágrafo 2°. La Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará las funciones de secretaría ejecutiva del consejo superior de política fiscal.

II. DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

Artículo 19. El presupuesto de rentas y recursos de capital contendrá los ingresos corrientes, y los recursos de capital.

Artículo 20. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, las rentas contractuales y las transferencias del sector descentralizado de la Nación.

Parágrafo 1°. Constituyen ingresos ordinarios de la Nación aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetivos específicos.

Parágrafo 2°. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Artículo 21. Los recursos de capital comprenderán: el cómputo de los recursos del balance del tesoro; los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año autorizados por la ley; los rendimientos por operaciones financieras; el mayor valor en pesos originados por las diferencias de cambio en los desembolsos en moneda extranjera o por la colocación de títulos del Gobierno Nacional en el Banco de la República y, los provenientes de la utilidad en la Cuenta Especial de Cambios que anualmente la Junta Monetaria determine.

Artículo 22. Ingresos de los establecimientos públicos. En el presupuesto de rentas y recursos de capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los establecimientos públicos.

Para estos efectos entiéndese por:

a) Rentas propias: Todos los ingresos corrientes de los establecimientos públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación.

b) Recursos de capital: Todos los recursos de crédito externo e interno, los recursos del balance y los rendimientos por operaciones financieras.

III. EL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES

Artículo 23. El presupuesto de gastos se compondrá del presupuesto de gastos de funcionamiento, del presupuesto del servicio de la deuda y del presupuesto de gastos de inversión.

Cada uno de estos presupuestos se presentará clasificado en diferentes partes, las cuales corresponderán a la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La rama ejecutiva tendrá tantas secciones cuantos sean los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos. Además habrá una sección especial para la Policía Nacional.

Dentro de cada organismo o entidad, el presupuesto de gastos de funcionamiento se clasificará en apropiaciones para servicios personales, gastos generales, transferencias y gastos de operación.

El presupuesto del servicio de la deuda se clasificará en deuda interna y externa.

El presupuesto de inversión comprenderá el plan operativo anual, clasificado según lo determine el Gobierno de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Parágrafo. Las clasificaciones de ingresos y gastos se detallarán en códigos presupuestales y estadísticos para el cabal conocimiento de las actividades del presupuesto del sector público y según las necesidades de la administración.

Los sistemas de información que se desarrollen a partir de estas clasificaciones abarcarán todas las etapas del proceso presupuestal.

Artículo 24. En el presupuesto de gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;

b) A gastos decretados conforme a la ley;

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo económico y social y a las de las obras públicas de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional;

d) Las destinadas a fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes (Leyes 71 de 1946 y 25 de 1977, Ley 30 de 1978 y 11 de 1967); y

e) A las leyes que organizan el Congreso, la Rama Jurisdiccional, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicios de la deuda.

Artículo 25. Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquél en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultare un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieren el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

IV. DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Artículo 26. Las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) en cada vigencia fiscal determinará en el plan operativo anual de inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto nacional.

Parágrafo. El Conpes, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las implicaciones financieras de la distribución de utilidades propuesta.

V. DE LA PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Artículo 27. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación conforme a lo previsto en el presente capítulo.

En su preparación participan todas las entidades que lo conforman en sus respectivas especializaciones, los ministros del despacho en su condición de coordinadores sectoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y los consejos regionales de planificación.

Parágrafo. Para garantizar la participación de las entidades territoriales en la elaboración del presupuesto general de la Nación, en cada capital de departamento, intendencia y comisaría, existirá un delegado de planeación y presupuesto responsable de la coordinación y seguimiento de las partidas presupuestales que se programen mediante el mecanismo de la cofinanciación.

Artículo 28. El cómputo de las rentas que deban incluirse en el proyecto de presupuesto general de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.

Artículo 29. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el plan financiero. Este plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), previo concepto del consejo superior de política fiscal.

Artículo 30. El Departamento Nacional de Planeación con base en el estimativo fijado en el plan financiero para inversión, elaborará el plan operativo anual de inversión el cual se someterá a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y será presentado a la Dirección General del presupuesto para su inclusión en el presupuesto general de la Nación.

Parágrafo. Los consejos regionales de planificación con base en el seguimiento de la inversión realizada en las regiones de su competencia, participarán en forma coordinada con el Departamento Nacional de Planeación en la elaboración del plan operativo anual de inversión que deberá estar sujeto a proyectos incluidos en el banco de proyectos de inversión.

Artículo 31. En el plan operativo anual de inversión no se podrán incluir proyectos que no hagan parte del banco de proyectos de inversión.

La Nación sólo podrá cofinanciar proyectos registrados en el banco de proyectos de inversión de entidades públicas que tengan garantizado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al servicio de su deuda.

Artículo 32. Banco de Proyectos. Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del banco de proyectos.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del banco de proyectos.

Artículo 33. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el plan operativo anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de planeación de los organismos y entidades hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

Artículo 34. La preparación de las disposiciones generales del presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto.

Artículo 35. El proyecto de ley de apropiaciones incorporará sin modificaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de ambas cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las normas previstas en el artículo 24 de este estatuto.

VI. DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONGRESO

Artículo 36. El Gobierno someterá el proyecto de presupuesto general de la Nación a la consideración del Congreso por conducto del ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias. Junto con el proyecto de presupuesto general de la Nación, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un informe económico, en el cual expondrá las políticas fiscal, cambiaria y monetaria del Gobierno para el respectivo año.

VII. DEL PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO Y SU FINANCIACION

Artículo 37. Si el Gobierno, con fundamento en el plan financiero, encuentra que las rentas y recursos de capital legalmente autorizados son insuficientes para atender los programas de gastos de la administración pública, propondrá la incorporación de un presupuesto complementario en el proyecto de presupuesto general de la Nación, sometido a consideración del Congreso, a través de las comisiones de presupuesto de ambas cámaras.

Artículo 38. El presupuesto complementario estará constituido por las nuevas rentas y recursos de capital que el Gobierno propone arbitrar y los gastos que se financian con éstas.

El Congreso, en la aprobación del presupuesto general de la Nación, votará tanto el presupuesto básico como el complementario de conformidad con el artículo anterior.

VIII. DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION POR EL CONGRESO

Artículo 39. Si las comisiones de presupuesto de las dos cámaras, en decisión conjunta, resuelven que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este estatuto, lo devolverá al ministro de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de agosto para que se efectúen las enmiendas pertinentes. El ministro de Hacienda y Crédito Público presentará de nuevo al Congreso, antes del 25 de agosto, el proyecto de presupuesto con las enmiendas efectuadas.

Artículo 40. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras deliberarán conjuntamente para estudiar y dar primer debate, en votación separada, antes del 30 de septiembre, al proyecto de presupuesto general de la Nación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 de la Constitución Política, el proyecto o proyectos de ley que el Gobierno Nacional presente para financiar los faltantes de apropiación del proyecto de presupuesto general de la Nación, tendrán prelación sobre cualquier otra iniciativa legislativa en los debates de las comisiones y cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 41. El Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre el proyecto de apropiaciones para el funcionamiento del Congreso elaborado por las comisiones de la mesa de las cámaras legislativas. Las comisiones de presupuesto de las dos cámaras decidirán sobre las observaciones del Gobierno.

Artículo 42. Una vez cerrado el primer debate, los presidentes de las comisiones de presupuesto de las dos cámaras legislativas, si no decidieren hacerlo ellos mismos, designarán ponentes para su revisión e informe para segundo debate, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado.

Artículo 43. Si el Congreso no expidiere el presupuesto general de la Nación antes de la media noche del 20 de noviembre del año respectivo, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 44. El órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el ministro de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del Gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el Gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

Cuando a juicio de las comisiones de presupuesto hubiere necesidad de modificar una partida, éstas formularán la correspondiente solicitud al ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 45. El director general de presupuesto asesorará al Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto. Por lo tanto, asistirá a las comisiones constitucionales, con el objeto de suministrar datos e informaciones, de orientar la formación de los proyectos de reformas que se propongan y de coordinar las labores de la administración y de la rama legislativa sobre la materia. También podrá llevar en dichas comisiones la vocería del ministro de Hacienda y Crédito Público cuando éste así se lo encomiende.

Artículo 46. Los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital que hubiese presentado el Gobierno con arreglo a las normas del presente estatuto, no podrán ser aumentados por las comisiones constitucionales de presupuesto ni por las cámaras, sin el concepto previo y favorable del Gobierno, expresado en un mensaje suscrito por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 47. Ni la Cámara ni el Senado, en sus sesiones plenarias, podrán incluir partidas que no hayan sido propuestas por el Gobierno a la Comisión correspondiente, ni modificar en otro sentido el proyecto.

Artículo 48. El Congreso podrá eliminar o reducir las partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración, las autorizadas en el plan operativo anual de inversiones y los planes y programas de que trata el ordinal 4° del artículo 76 de la Constitución.

Artículo 49. Si en la discusión de la ley de apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley, cuya cuantía no exceda a la que se elimina o disminuye.

Artículo 50. Ni el Gobierno ni el Congreso podrán proponer aumento de las partidas solicitadas, ni la inclusión de nuevos gastos en el proyecto de presupuesto, si con ello se altera el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas y recursos de capital.

IX. DE LA REPETICION DEL PRESUPUESTO

Artículo 51. Si el proyecto de presupuesto general de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias o no hubiere sido aprobado por el Congreso, el Gobierno Nacional expedirá el decreto de repetición antes del 10 de diciembre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política. Para su expedición el Gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia suprimir o refundir empleos cuando así lo considere necesario teniendo en cuenta los cálculos de rentas e ingresos del año fiscal.

En la preparación del decreto de repetición el Gobierno tomará en cuenta:

1. Por presupuesto del año anterior se entiende, el sancionado o adoptado por el Gobierno y liquidado para el año fiscal en curso.

2. Los créditos adicionales debidamente aprobados para el año fiscal en curso.

3. Los traslados de apropiaciones efectuadas al presupuesto para el año fiscal en curso.

Artículo 52. Según lo dispone el artículo 209 de la Constitución Política, la Dirección General del Presupuesto hará las estimaciones de las rentas y recursos de capital para el nuevo año fiscal.

Si efectuados los ajustes de rentas y recursos de capital, no alcanzan a cubrir el total de los gastos, podrá el Gobierno, en uso de la facultad constitucional, reducir los gastos y suprimir o refundir empleos hasta la cuantía del cálculo de las rentas y recursos de capital del nuevo año fiscal.

El presupuesto de inversión se repetirá hasta por su cuantía total, quedando el Gobierno facultado para distribuir el monto de los ingresos calculados, de acuerdo con los requerimientos del plan operativo anual de inversiones.

Artículo 53. Cuando no se incluyan en el decreto de repetición del presupuesto nuevas rentas o recursos de capital que hayan de causarse en el respectivo año fiscal por no figurar en el presupuesto de cuya repetición se trata o por figurar en forma diferente, podrán abrirse, con base en ellos, los créditos adicionales, conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.

X. DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO

Artículo 54. Corresponde al Gobierno dictar, el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación aprobado por el Congreso.

En la preparación de este decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - observará las siguientes normas:

1. Tomará como base el proyecto de presupuesto general de la Nación presentado por el Gobierno a la consideración del Congreso.

2. Consolidará el presupuesto complementario, si hubiere sido aprobado total o parcialmente su financiamiento.

3. Agregará, rebajará o suprimirá todo lo que haya sido agregado, rebajado o suprimido por el Congreso.

4. Corregirá los errores aritméticos o de leyenda en que haya incurrido, ajustando en la forma más conveniente los renglones de rentas y recursos de capital o las apropiaciones para gastos en que se hubieren cometido dichos errores, a efecto de mantener el equilibrio presupuestal.

5. Repetirá con exactitud las leyendas de las partidas que aparezcan tanto en el proyecto original como en las modificaciones introducidas por el Congreso.

6. En la parte de las disposiciones generales incluirá las que hubiere aprobado el Congreso.

7. Como anexo al decreto de liquidación se insertará el detalle de las apropiaciones para el año fiscal de que se trate, con arreglo a las normas anteriores.

8. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar el presupuesto aprobado o expedido manteniendo el principio del equilibrio presupuestal.

XI. DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

a) Del programa de caja

Artículo 55. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación elaborarán el programa anual de caja para la aprobación del consejo superior de política fiscal. Este comprenderá la totalidad de ingresos y gastos autorizados en la ley de presupuesto, y se presentará a nivel mensual por organismos y entidades, clasificado de acuerdo con las categorías del presupuesto general de la Nación. Este programa se revisará y ajustará cuando el consejo de política fiscal lo juzgue conveniente.

Para determinar los gastos, el programa de caja comprenderá:

a) Las obligaciones por servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, servicio de la deuda e inversión; b) Los contratos en proceso de ejecución o perfeccionados en vigencias anteriores, indicando el flujo mensual de pagos a efectuar durante la vigencia; y, c) Los contratos programados, indicando el flujo mensual de pagos proyectados, detallado en la forma que indiquen los reglamentos.

Parágrafo. Para los efectos de esta disposición, los organismos y entidades comprendidos en el presupuesto general de la Nación, presentarán en la forma descrita anteriormente, a través de sus oficinas de planeación, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - una propuesta de sus respectivos programas de caja.

b) Del acuerdo de gastos

Artículo 56. La ejecución del presupuesto general de la Nación, en lo que se refiere a gastos, se llevará a cabo sobre la base de la aprobación del acuerdo de gastos por parte del consejo superior de política fiscal, con la periodicidad que establezcan los reglamentos.

El acuerdo de gastos lo preparará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - con sujeción al programa de caja y no comprenderá los gastos con cargo a los recursos propios de los establecimientos públicos.

Parágrafo. El acuerdo de gastos podrá reformarse mediante adiciones, reducciones y traslados en casos de excepcional urgencia, calificados por el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 57. Los establecimientos públicos someterán para la aprobación de sus juntas directivas los acuerdos de gastos internos con cargo a los recursos propios. Cuando estas entidades reciban aportes o préstamos del presupuesto nacional, sus acuerdos de gastos internos guardarán total concordancia con las cuantías aprobadas por el consejo superior de política fiscal en el acuerdo de gastos.

Artículo 58. Los organismos y entidades presentarán, por conducto de las oficinas de planeación de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - las solicitudes a incluir en el acuerdo de gastos, según el monto de los pagos que deban hacerse con cargo a las apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión, conforme al detalle que contiene el anexo de la ley de presupuesto y acorde con los cupos autorizados en el programa de caja.

Artículo 59. Los acuerdos de gastos y sus reformas no podrán incluir gastos con cargo a apropiaciones cuya fuente de financiación corresponda a contratos de empréstito que no se encuentren debidamente perfeccionados.

En consecuencia, no podrán celebrarse ni serán legalmente válidos los contratos, los compromisos y las obligaciones asumidos por los organismos y entidades, con cargo a recursos de contratos de empréstitos no perfeccionados y desembolsados.

Artículo 60. Los acuerdos de gastos que atiendan obligaciones de origen contractual quedarán limitados a la cobertura de los desembolsos pactados contractualmente por los organismos y entidades, de acuerdo con el programa de caja.

c) Del recaudo de las rentas y del giro de los gastos

Artículo 61. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuar el recaudo de las rentas y recursos de capital del presupuesto general, por conducto de las oficinas de manejo de sus dependencias o de las entidades de derecho público o privado delegadas para el efecto; se exceptúan las rentas de que trata el artículo 22 de este estatuto.

Artículo 62. La Dirección General de Tesorería girará a los organismos y entidades, dentro del respectivo mes, los fondos para cubrir la totalidad de las sumas aprobadas en el acuerdo de gastos.

Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

d) Modificaciones al presupuesto

Artículo 63. Si en cualquier mes del año fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo concepto del Consejo de Ministros, estimare fundadamente que los recaudos del año pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraidas que deban pagarse con cargo a tales recursos, podrá tomar las medidas conducentes a la reducción de apropiaciones presupuestales, conforme a las previsiones del presente estatuto, o aplazar la ejecución total o en parte de los gastos que no sean indispensables para la buena marcha de la administración pública.

En tal caso, el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la celebración de nuevos compromisos y obligaciones de los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo. Si por efecto de menores recaudos en los ingresos corrientes y no obstante las condiciones especiales para la celebración de contratos, persistiere el déficit, los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, deberán proponer a la Dirección General del Presupuesto los traslados o las

reducciones presupuestales indispensables para corregir dicho desequilibrio.

Artículo 64. Cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o a aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplica unas u otras medidas. Expedido el decreto se procederá a reformar, si fuere el caso, el programa anual de caja y el acuerdo de gastos para eliminar los saldos disponibles para compromisos u obligaciones de las apropiaciones reducidas o aplazadas y las autorizaciones que se expidan con cargo a apropiaciones aplazadas no tendrán valor alguno. Salvo que el Gobierno lo autorice, no se podrán abrir créditos adicionales con base en el monto de las apropiaciones que se reduzcan o aplacen en este caso.

Artículo 65. Cuando durante la ejecución del presupuesto general de la Nación se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales por el Congreso o por el Gobierno, con arreglo a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 66. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias, gastos de operación, servicio de la deuda interna y externa e inversión. Cuando sea necesario exceder las cuantías autorizadas en la ley de presupuesto o incluir nuevos gastos con respecto a los conceptos señalados, no estando reunido el Congreso, el Gobierno efectuará por decreto los traslados y créditos adicionales, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado.

Artículo 67. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos a la ley de apropiaciones.

Artículo 68. El mayor valor del recaudo de las rentas sobre el promedio de los cómputos presupuestados no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo de cada año el recaudo de las rentas globalmente consideradas permite establecer que éste excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor,

estimado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá ser certificado como un excedente en el presupuesto de rentas por el Contralor General de la República, y servir para la apertura de créditos adicionales. En caso de que existiere déficit fiscal en la vigencia anterior, el mayor recaudo de rentas se destinará, en primer lugar, a cancelarlo.

Artículo 69. Los créditos adicionales destinados a pagar gastos por calamidad pública o los ocasionados durante estado de sitio o estado de emergencia económica, declarados por el Gobierno Nacional, para los cuales no se hubiese incluido apropiación en el presupuesto, serán abiertos conforme a las normas de los artículos anteriores, o en la forma que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros lo decidan.

Artículo 70. Créase el fondo de compensación interministerial, en cuantía anual hasta del uno (1%) por ciento de los ingresos corrientes de la Nación, cuya apropiación se incorporará en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a los reglamentos que al respecto expida el Gobierno Nacional, con el propósito de atender faltantes de apropiación en gastos de funcionamiento de los organismos y entidades en la respectiva vigencia fiscal, y para los casos en que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen de excepcional urgencia. El ministro de Hacienda ordenará efectuar los traslados presupuestales con cargo a este fondo, únicamente con la expedición previa del certificado de disponibilidad presupuestal.

Artículo 71. Los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el inciso final del artículo 212 de la Constitución Política.

e) Del régimen de las apropiaciones y reservas

Artículo 72. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso da a los organismos y entidades y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse ni contracreditarse. En consecuencia, los saldos de los acuerdos de gastos que no hubiesen sido utilizados hasta esa misma fecha expirarán también. Para atender al pago de las obligaciones contraidas por el Gobierno antes del 31 de diciembre pendientes a esa fecha, con cargo a las apropiaciones del presupuesto general correspondientes al año fiscal que termina, los organismos y entidades harán la solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Pública para la constitución de las reservas presupuestales de apropiación, sin perjuicio del control fiscal que debe ejercer la Contraloría General de la República.

Artículo 73. La contabilización de las reservas de apropiación, se hará una vez que la Contraloría General de la República haya calificado como legales las obligaciones respectivas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - solicitará a la Contraloría General de la República la constitución de reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

1. Para amparar obligaciones legalmente contraídas, respaldadas por el acuerdo de gastos y que hubiesen quedado pendientes de pago el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

2. Para atender el servicio de la deuda pública de los organismos y entidades del orden nacional.

3. Para atender obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no ingresados, cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público - así lo determine, por estar garantizado el ingreso del recurso.

4. Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

5. Las apropiaciones para el fomento a empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, hasta su cuantía total, con estricta sujeción a las leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que deben cumplir los organismos y entidades para la constitución de las reservas presupuestales, su contabilización, pago y anulación.

Artículo 74. Las reservas que el director general del presupuesto solicite a la Contraloría General de la República constituir en el balance del tesoro, con cargo a las apropiaciones de la vigencia anterior; podrán ejecutarse durante el curso de la vigencia del año en que se constituyen, pero al cerrarse el ejercicio de dicho año el director general del presupuesto solicitará la cancelación de oficio de estas reservas.

Artículo 75. Cuando sea indispensable la constitución de reservas presupuestales, su ejecución se efectuará con estricta sujeción al programa anual de caja, que deberá distinguir entre el pago de las apropiaciones de la vigencia y el pago de las reservas de apropiación.

XII. DEL CONTROL POLITICO, FINANCIERO Y DE EVALUACION DE RESULTADOS

Artículo 76. Control político nacional. Sin perjuicio de las prescripciones constitucionales sobre la materia, el Congreso de la República ejercerá el control político sobre el presupuesto mediante los siguientes instrumentos:

a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales.

b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales.

c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamento administrativo, presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el Numeral 4° del artículo 118 de la Constitución Política.

d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro que presente el Contralor General de la República.

Artículo 77. La Dirección General del Presupuesto ejercerá el control financiero y económico del presupuesto general de la Nación y el Departamento Nacional de Planeación la evaluación de resultados conforme a las orientaciones que señale el Presidente de la República, sin perjuicio de las actividades del control numérico legal que le corresponde ejercer a la Contraloría General de la República.

Para tal fin estos organismos integrarán equipos conjuntos de funcionarios para calificar los resultados alcanzados, medir su productividad y eficacia.

Parágrafo. Todos los organismos y entidades suministrarán los resultados físicos y financieros, conforme a la metodología que prescriban el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación.

En ejercicio de este control, estos organismos presentarán en forma periódica al consejo superior de política fiscal, los informes sectoriales para que se adopten las medidas correctivas necesarias.

Artículo 78. La Dirección General del Presupuesto ejercerá la vigilancia administrativa del uso que se dé a los aportes o préstamos del presupuesto nacional por parte de las empresas comerciales e industriales del Estado y sociedades de economía mixta, de conformidad con los reglamentos que para el efecto establezca el Gobierno.

Artículo 79. Control fiscal. La Contraloría General de la República, ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución del presupuesto sobre todos los sujetos presupuestales.

En desarrollo de este control, la Contraloría General de la República, fiscalizará las operaciones de recibo de dineros, su incorporación al presupuesto, su conservación, guarda, compromiso, disposición, afectación y ejecución presupuestal, para comprobar el cumplimiento de las normas, leyes, reglamentaciones y procedimientos establecidos.

XIII. DEL TESORO NACIONAL

Artículo 80. Autorízase al Gobierno Nacional para utilizar, cuando las necesidades del tesoro lo requieran, un cupo especial de crédito con el Banco de la República, hasta por una cantidad que no exceda del 8% del valor de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional que se hayan recaudado en el año inmediatamente anterior.

La utilización de este cupo se efectuará únicamente de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El Gobierno lo utililizará tan sólo para cubrir deficiencias estacionarias o transitorias de tesorería para mantener la regularidad en los pagos que se deriven de la ejecución de los acuerdos, de gastos aprobados por el consejo superior de política fiscal.

b) El cupo no servirá como recurso para la apertura de créditos adicionales al presupuesto.

c) El Gobierno Nacional garantizará al Banco de la República la utilización del cupo mediante la expedición de títulos que deberán ser cubiertos dentro del respectivo año fiscal.

Artículo 81. La Tesorería General de la República, según las condiciones de mercado, podrá vender o comprar en el país y en el exterior títulos del Gobierno o de Tesorería a los particulares y las entidades bancarias o financieras, para cancelar el cupo de crédito de que trata el artículo anterior o mantener la regularidad

de los pagos, según el programa anual de caja y los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Artículo 82. A partir de la vigencia de la presente ley, los organismos y entidades del orden nacional de la administración pública sólo podrán depositar sus recursos en la cuenta única nacional que para el efecto se establezca, a nombre de la Tesorería General de la República, o a nombre de ésta seguido del nombre del organismo o entidad, o en las entidades que ordene el ministro de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

XIV. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 83. Si la Corte Suprema de Justicia declarare inexequible la ley que aprueba el presupuesto general de la Nación en su conjunto, continuará rigiendo el presupuesto del año anterior, repetido de acuerdo con las normas del presente estatuto.

La misma norma se aplicará en caso de suspensión provisional de una o varias apropiaciones de la ley o del decreto.

Artículo 84. Si la inexequibilidad o nulidad afectaren alguno o algunos de los renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno suprimirá apropiaciones por una cuantía igual a la de los recursos afectados. En el caso de la suspensión provisional de uno o varios renglones del presupuesto de rentas y recursos de capital, el Gobierno aplazará apropiaciones por un monto igual.

Si la inexequibilidad o la nulidad afectaren algunas apropiaciones, el Gobierno pondrá en ejecución el presupuesto en la parte declarada exequible o no anulada, y contracreditará las apropiaciones afectadas. En caso de que se ordene la suspensión provisional de algunas apropiaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las juntas directivas de las entidades se abstendrán de conceder los acuerdos de gastos correspondientes, mientras se produce el fallo definitivo.

Artículo 85. La Nación podrá aportar partidas del presupuesto general de la nación, para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas si ello fuere necesario para cumplimiento de leyes, contratos o sentencias o para atender necesidades del plan operativo anual de inversión. Estas apropiaciones se sujetarán únicamente a los trámites y condiciones que establezcan los reglamentos de este estatuto.

Los recursos provenientes de la amortización e intereses de tales préstamos se incorporarán al presupuesto general de la Nación.

Artículo 86. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente, y quienes lo hicieren responderán personalmente de las obligaciones que contraigan.

Artículo 87. El Gobierno Nacional podrá, a través del Fondo de Monedas Extranjeras (Fodex) del Banco de la República o mediante contrato directo, constituir una cuenta especial de manejo, que le permita a la Nación atender al pago de la deuda externa del sector público, para lo cual podrá sustituir, renegociar, convertir, consolidar, establecer las condiciones y garantía de dicha deuda, cuyo giro y pago se efectuará conforme a los reglamentos de este estatuto. Sin embargo, el Gobierno Nacional, antes de dos años, cancelará el contrato que existiere con el Fondo de Monedas Extranjeras (Fodex).

Artículo 88. En desarrollo del inciso 3° del artículo 211 de la Constitución Política, contra los directores y gerentes de las entidades descentralizadas que no apropien y ordenen girar oportunamente las partidas presupuestales necesarias para el servicio de la deuda, según las cuantías pactadas en los respectivos contratos, la Contraloría General de la Nación iniciará juicio fiscal de cuentas y podrá imponer las multas que estime necesarias hasta que se garantice el normal cumplimiento de los contratos de empréstito.

Artículo 89. Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

a) Los ordenadores de gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los organismos y entidades oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas;

b) Los funcionarios de las entidades y organismos que contabilicen obligaciones contraídas contra expresa prohibición o emitan giros para el pago de las mismas;

c) El ordenador de gastos que solicite la constitución de reservas para el pago de obligaciones contraídas contra expresa prohibición legal y el director general del presupuesto que solicite de la constitución de reservas no autorizadas en la ley;

d) Los funcionarios de la Contraloría General de la República que refrenden certificados de disponibilidad o giros no autorizados en la ley;

e) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.

Parágrafo. Los ordenadores, pagadores, auditores, y demás funcionarios responsables que estando disponibles los fondos y legalizados los compromisos demoren sin justa causa su cancelación o pago, incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 90. Con excepción de las fechas previstas en el presente estatuto, los reglamentos que expida el Gobierno Nacional fijarán las fechas, los plazos, las etapas y los actos que deban cumplirse para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 91. La facultad de ordenar los gastos en los ministerios y departamentos administrativos corresponde al ministro o jefe de departamento administrativo, quienes podrán delegarla, según el caso, en el viceministro, subjefe, secretario general o directores generales. En los establecimientos públicos por su representante legal y por delegación por el funcionario que determine la junta directiva.

En el Congreso Nacional la facultad de ordenar los gastos la ejercerán por separado las meses directivas de cada cámara.

La Contraloría General de la República, la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán designar sus ordenadores de gasto.

El Gobierno Nacional expedirá los procedimientos y normas necesarias para la adecuada ejecución de dicha función ordenadora.

Artículo 92. Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

a) Reestructurar las direcciones generales del presupuesto y de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente estatuto.

b) Incorporar a las plantas de personal de los organismos y entidades a que hace referencia la presente ley, el personal de las divisiones y secciones delegadas de presupuesto dependientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y adecuar su estructura y funciones.

c) Establecer en el Ministerio Público la Procuraduría Delegada para Asuntos Presupuestales, la cual tendrá a su cargo la práctica de las investigaciones que los particulares y entidades soliciten por presuntas contravenciones a las disposiciones

constitucionales y legales de orden presupuestal, que se deriven de los informes que someta a su consideración el director general del presupuesto o los ordenadores del gasto.

Artículo 93. Para el cumplimiento del artículo anterior intégrase una junta de asesoría conformada de la siguiente manera:

a) Por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones cuartas de Senado y Cámara, o sus delegados.

b) Por cuatro funcionarios que designe el ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Gobierno, previo a la expedición de los decretos deberá convocar dicha junta.

Artículo 94. Las entidades territoriales de los órdenes departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal, en la expedición de sus códigos fiscales o estatutos presupuestales, deberán seguir principios análogos a los contenidos en la presente ley.

Artículo 95. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 294 de 1973.

Dada en Bogotá, D.E.

El presidente del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) **Ancízar López López**

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) **Francisco José Jattin S.**

El secretario general del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) **Crispín Villazón de Armas**

El secretario de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) **Luis Lorduy Lorduy**

República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 21 de abril de 1989.

El Presidente de la República,
(Fdo.) **Virgilio Barco Vargas**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **Luis Fernando Alarcón M.**

TEXTO DEL DECRETO No. 841 DE 1990

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

DECRETO NUMERO 841 DE 1990

Por el cual se reglamenta la Ley 38 de 1989, Normativa del Presupuesto General de la Nación, en lo referente al Banco de Proyectos de Inversión y otros aspectos generales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de las que le confiere el numeral tercero del Artículo 120 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 38 de 1989,

DECRETA:

CAPITULO I: CUBRIMIENTO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Cubrimiento. El presente decreto reglamenta el procedimiento que se debe seguir en relación con todos los proyectos de inversión que hayan de ser eventualmente financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, ya sea a través de la Contraloría, la Procuraduría, la Registraduría, la Rama Jurisdiccional, los Ministerios, los Departamentos Administrativos Nacionales, las Unidades Administrativas Especiales, la Policía Nacional, los Establecimientos Públicos del orden nacional, las Superintendencias, o los Fondos Especiales o Fondos Cuenta sin personería jurídica, o mediante transferencias específicas que se hagan a través del presupuesto de inversión de cualquiera de los anteriores para proyectos ejecutados por terceras personas, públicas o privadas.

El mismo procedimiento se aplica a aquellos proyectos de inversión adelantados por terceras personas, públicas o privadas, financiados con recursos de crédito respecto de los cuales la Nación otorgue garantía.

Parágrafo. Dado que no forman parte del Plan Operativo Anual de Inversiones, quedan exentos de este trámite, en la parte relativa a su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley y aquellos que se financien con recursos del Fondo de

Compensación Interministerial que establece el artículo 70° de la ley 38 de 1989 para los casos que el Presidente de la República y el Consejo de Ministros califiquen como de excepcional urgencia.

Dichos proyectos, una vez incorporados al Presupuesto General de la Nación, deben ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional con el fin de hacerles seguimiento en las condiciones establecidas en el capítulo IV de este decreto. Para ello, deberán ser evaluados de acuerdo con las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional por las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación que correspondan al tipo de actividad de que trate cada proyecto o entidad.

Artículo 2. Proyecto de Inversión. Se entiende por proyecto de inversión el conjunto de acciones que requiere de la utilización de recursos para satisfacer una necesidad identificada, por los cuales compite con otros proyectos. Los proyectos de inversión pueden ser de cinco clases:

a) Proyectos que generan beneficios directos o indirectos bajo la forma de bienes o servicios;

b) Proyectos que cumplen una función de recuperación de la capacidad generadora de beneficios directos, tales como actividades de alfabetización, capacitación, nutrición, erradicación de enfermedades, vacunación, de atención a la mujer, a la niñez o a la tercera edad;

c) Proyectos que no generan beneficios directos ni indirectos, pero permiten identificar futuros proyectos. Estos son los estudios básicos o de investigación;

d) Proyectos que cumplen una función crediticia, por oposición a financiación o transferencias directas, que tienen como finalidad financiar proyectos de los tipos contemplados en los literales a), b) y c) de este artículo, en el transcurso del año de ejecución. Para éstos se aprueban montos globales y corresponderá al organismo o entidad ejecutora definir los proyectos que se habrán de financiar así.

e) Excepcionalmente se podrán registrar como proyectos de inversión las partidas destinadas al pago de garantías otorgadas por la Nación, en relación con créditos concedidos a terceros, que se hayan hecho efectivas, siempre y cuando dichos créditos se hayan perfeccionado con anterioridad a diciembre 31 de 1991.

Artículo 3. Banco de Proyectos de Inversión Nacional. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional es un sistema de información que registra proyectos de inversión seleccionados como viables,

susceptibles de ser financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, previamente evaluados técnica, económica y socialmente, administrado por el Departamento Nacional de Planeación.

En desarrollo de lo establecido en este decreto y en el artículo 32° de la ley 38 de 1989, su funcionamiento operativo será regulado por el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo a través de la expedición del Manual de Operación y Metodologías que se define en el artículo 5° de este decreto.

Artículo 4. Delegación de Registro. Cuando por razones de agilidad presupuestal o de eficiencia administrativa el Departamento Nacional de Planeación lo considere conveniente, podrá delegar mediante resolución la función de calificación de viabilidad y registro de los proyectos de inversión en otros organismos o entidades del orden sectorial o territorial, centralizados o descentralizados.

Se entiende que los proyectos así calificados y registrados forman parte, para todo efecto, del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación considere oportuno retirar la delegación de calificación de viabilidad y registro lo podrá hacer igualmente mediante resolución.

Artículo 5. Manual de Operación y Metodologías. El Departamento Nacional de Planeación elaborará un Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional en el cual se incluirán, sin excepción, todas las metodologías y pasos que se deban seguir, así como todas las definiciones necesarias, para la evaluación de proyectos de inversión, para su calificación de viabilidad técnica, económica y social y para el seguimiento correspondiente una vez sean incorporados al Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, cuando esto suceda.

Esto se hará de forma que le permita a todos los organismos y entidades, así como a los consultores que se contraten, realizar la evaluación de los proyectos de inversión que hayan de ser incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

El Manual de Operación y Metodologías deben contener una definición precisa de todos los conceptos que se utilicen en él, o, excepcionalmente, cuando se considere más sencillo y práctico, dichos conceptos deberán estar definidos en forma precisa en textos específicos y referenciados.

Artículo 6. Red Nacional de Bancos de Proyectos. El Departamento Nacional de Planeación organizará y coordinará una Red Nacional de Bancos de Proyectos, la cual estará conformada por los bancos de proyectos de inversión de los diferentes niveles territoriales del sector público, tanto central como descentralizado, que reúnan los requisitos necesarios para participar.

Con el fin de poder participar en la Red Nacional de Bancos de Proyectos, los bancos de proyectos de inversión del orden departamental y municipal o distrital, así como de las empresas industriales y comerciales del Estado, utilizarán en su montaje sistemas de información y metodologías de evaluación y seguimiento compatibles con los del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Cuando el Departamento Nacional de Planeación haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro en cualquiera de las instancias
administrativas que tienen además bancos de proyectos propios, se distinguirá
entre uno y otro y en el caso del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, su administración se adelantará con estricta sujeción a las disposiciones del Manual de Operación y Metodologías.

CAPITULO II: DEL ORIGEN Y EVALUACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 7. Conceptos de Evaluación. Todos los proyectos de inversión que vayan a ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional serán evaluados, entre otros, en los siguientes aspectos:

a) Evaluación Técnica. Establece la viabilidad técnica de ejecutar un proyecto y el tipo de obras o de infraestructura física y de personal que se requiere para hacerlo;

b) Evaluación Económica. Valora costos y beneficios atribuibles a un proyecto con el fin de determinar la conveniencia de su ejecución, tanto independientemente como en relación con otros proyectos de inversión que se estén considerando;

c) Evaluación Social. Corrige los valores utilizados en la evaluación económica e incorpora otros nuevos, con el fin de determinar los costos o beneficios que representa la ejecución de un proyecto para el conjunto de la economía en general. Será aplicable en los casos en los cuales el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional lo disponga, en la forma que allí quede establecida.

Artículo 8. Origen de los Proyectos. Los proyectos que hayan de ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional pueden serlo a iniciativa de cualquier Ministerio, Departamento Administrativo Nacional, o entidad adscrita o vinculada a uno de estos, a iniciativa de cualquier CORPES, Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio, del Distrito Especial de Bogotá, o por mandato del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS.

Dichos proyectos deberán ser evaluados por el organismos o entidad al cual corresponda la iniciativa de su remisión al Banco de Proyectos de Inversión, de acuerdo con las metodologías que se establezcan en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 9. Devolución de Proyectos. El Banco de Proyectos de Inversión Nacional devolverá, de oficio, todo proyecto que no reúna satisfactoriamente los requisitos establecidos en este decreto y en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 10. Control Técnico de la Evaluación. Los proyectos remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para su inclusión serán revisados por una entidad administrativa distinta a la que lo remite de acuerdo con el orden establecido en el artículo 12° de este decreto, con el único fin de hacer un control técnico de la evaluación.

Dicha entidad no podrá abstenerse de tramitar proyectos de inversión de entidades remitentes por ningún motivo, así sean razones fundamentadas de conveniencia económica o política, o porque de la evaluación se desprenda que el proyecto no es viable.

El control se refiere exclusivamente a la utilización correcta y completa de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 11. Procedimiento del Control Técnico. La entidad que cumpla la función de control técnico revisará el proyecto en el término de un mes y, de encontrarlo ajustado a las metodologías, lo remitirá al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, ya sea a través de la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación, o a través del organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, los cuales tendrán un plazo de una semana para revisarlo nuevamente de considerarlo necesario, o para calificar la viabilidad técnica, económica y social, cuando sea preciso, del proyecto de inversión y proceder a su registro si se encuentra que es viable.

De no encontrarlo ajustado o de encontrar que no es viable, la instancia de control, o el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, lo devolverá al autor de la evaluación indicando de una vez todos los errores o deficiencias en la aplicación de las metodologías establecidas en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, con el fin de evitar múltiples devoluciones, o, cuando sea el caso, explicando las razones que motivaron su calificación negativa de viabilidad.

Parágrafo 1. En el caso de la asesoría para la evaluación de proyectos que se contempla en los artículos 20° y 21° de este decreto, cuando fuere la misma entidad que actúa como instancia de control la que hace la evaluación, el control técnico se adelantará directamente dentro de dicha entidad por un técnico diferente al responsable de la evaluación. En este caso, el técnico que hizo la evaluación será directamente quien la someta a control, sin necesidad de devolverlo al autor de la iniciativa para que lo haga. Operarán en este caso los mismos términos.

Parágrafo 2. Cuando, vencido el término de un mes para el control técnico previo, no se le haya dado el trámite correspondiente a los proyectos de inversión, el organismo o entidad que hizo la evaluación podrá remitir el proyecto de inversión directamente a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que corresponda, informando la razón de la remisión directa que hace.

Esto se hará sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que sean aplicables a los funcionarios responsables de adelantar el trámite de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41° de este decreto.

Artículo 12. **Instancias de Control**. Las instancias de control o filtros técnicos serán los siguientes:

a) los proyectos originados en los Municipios serán revisados por las Oficinas de Planeación de los Departamentos;

b) los proyectos originados en los Departamentos, Intendencias y Comisarías serán revisados por la Unidad Técnica de los CORPES;

El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo a los CORPES que lo requieran con el fin de revisar los proyectos originados en las Intendencias y Comisarías.

c) los proyectos originados en las entidades adscritas o vinculadas serán revisados por la Oficina de Planeación, o la Dependencia que haga sus veces, en el Ministerio o Departamento Administrativo Nacional al cual estén adscritas o vinculadas;

d) los proyectos originados en los Ministerios, Departamento Administrativos Nacionales, CORPES, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, así como en el Distrito Especial de Bogotá y en aquellas capitales departamentales que el Departamento Nacional de Planeación seleccione mediante resolución en razón de su tamaño o del valor de los proyectos que remitan, serán revisados directamente por la Unidad Técnica correspondiente del Departamento Nacional de Planeación, o por quien haga sus veces en el organismo o entidad en que se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro, cuando sea el caso, sin control previo.

Parágrafo. Cuando se delegue la función de calificación de viabilidad y registro en organismos o entidades que normalmente cumplan una función de control técnico previo, se suprimirá dicho control en relación con los proyectos que se hayan de registrar en ese organismo o entidad. Dichos organismos o entidades dispondrán sin embargo de un término de una semana para adelantar, si lo consideran necesario, la revisión final que se establece en el artículo 11 de este decreto.

Artículo 13. **Control de Selección de Proyectos**. Con el fin de estudiar si existen duplicidades en la definición y selección de proyectos de inversión, una vez hecho el registro de un proyecto el funcionario responsable de dicho registro remitirá en el término de una semana una copia de la ficha EBI que se establece en el artículo 22 de este decreto a los siguientes organismos y entidades:

a) a los CORPES y Departamentos, por intermedio de los Coordinadores Regionales de los primeros y de los jefes de las Oficinas de Planeación de los segundos;

b) a la Oficina de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, en el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO;

c) a la dependencia del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, responsable de adelantar el trámite que se establece en el artículo 18 de este decreto;

d) a las Oficinas de Planeación, o quien haga sus veces, de los organismos y entidades sectoriales que tengan relación con el tipo de proyectos del caso.

Artículo 14. **Trámite del Control de Selección**. En caso de que se hayan contemplado proyectos que buscan satisfacer las mismas necesidades, se informará de ello a la Unidad Técnica o al organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro que hizo el registro y,

dentro del término de un mes, se reunirán las instancias originarias de uno y otro proyecto con el fin de coordinar sus acciones, integrando y complementando los objetivos.

De no llegarse a un acuerdo , la Unidad Técnica del Departamento Nacional de Planeación o el organismo o entidad en el cual se haya delegado la función de calificación de viabilidad y registro respectivo determinará el proyecto que tendrá prelación para la incorporación en el Plan Operativo Anual de Inversiones, identificando el o los demás con un código especial como proyectos alternos.

Artículo 15. **Control Departamental**. A nivel departamental, dicho control lo adelantarán aquellos comités que establecen los artículos 22 a 25 del Decreto 1222 de 1986.

Estos comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes Municipios de su área geográfica, o por parte de estos y de proyectos remitidos por el Departamento.

Actuarán como Secretaría técnica y Administrativa de dichos Comités las Oficinas de Planeación Departamentales, o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 16. **Control Regional**. La función de coordinación institucional será desempeñada en los CORPES por los Comités Técnicos Regionales de Planificación que establece el artículo 5° de la Ley 76 de 1985, sin perjuicio de las demás funciones que deban desempeñar.

Estos comités supervisarán que no se cubran las mismas necesidades por parte de proyectos remitidos por diferentes Departamentos, Intendencias y Comisarías de su área geográfica, o por parte de estos y de proyectos remitidos por el CORPES.
Actuará como Secretario Técnico y Administrativo de estos comités, para los fines previstos en este artículo, el Coordinador Regional del CORPES.

Con el fin de adelantar la labor establecida en este artículo el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, DAINCO, prestará apoyo técnico y administrativo en lo que concierne a los proyectos de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 17. **Control Sectorial**. Es responsabilidad de las Oficinas de Planeación de los organismos y entidades sectoriales del orden nacional, o de la dependencia que haga sus veces, revisar las fichas EBI correspondientes a proyectos remitidos por parte de los Municipios, los Departamentos y los CORPES, con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13° de este decreto.

Artículo 18. Control de Proyectos de Preinversión. Corresponde al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, verificar las fichas EBI correspondientes a todos los proyectos que se encuentren en estado de preinversión, de acuerdo con la clasificación que se establece en el artículo 26 de este decreto con el fin de efectuar el mismo control que se establece en el artículo 13° del mismo.

Artículo 19. Asesoría Privada. Los organismos y entidades sectoriales y territoriales que deban realizar evaluación de proyectos de inversión, podrán asesorarse con tal fin de las personas naturales o jurídicas que consideren idóneas, dentro del marco de Contrato de Consultoría establecido en los artículos 115° a 129° del Decreto 222 de 1983, o por el régimen que lo reemplace.

Artículo 20. Asesoría Departamental. Con el fin de prestar asistencia técnica y de recursos físicos a aquellos municipios que no estén en capacidad de hacer la evaluación de sus propio proyectos ni de contratar los servicios de consultoría adecuados para tal fin, los Departamentos podrán establecer dentro de sus Oficinas de Planeación un servicio de asistencia que cumpla este papel.

De hacerlo, la prestación de dicha asesoría será gratuita, y los costos implícitos se cubrirán con recursos del Departamento, pudiendo solicitar para casos específicos recursos de la Nación a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión, o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del Departamento, a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

Artículo 21. Asesoría en los CORPES. En los casos de Departamentos que no puedan prestar la asistencia técnica mencionada en el artículo anterior, por imposibilidad física o financiera, dicha asistencia la podrá prestar el CORPES de la región correspondiente.

En estos casos, igualmente, prestará asistencia a los Departamentos mencionados. En estos casos, la Unidad Técnica de cada CORPES establecerá el servicio correspondiente.

De hacerlo, la prestación de dicha asistencia será gratuita, y sus costos se imputarán al rubro correspondiente a gastos de funcionamiento del CORPES, sin perjuicio de poder solicitar aportes adicionales del presupuesto nacional para este fin a través del presupuesto de alguno de los organismos o entidades que conforman

el Presupuesto General de la Nación que tenga relación con ese tipo específico de proyectos de inversión, o mediante recursos de crédito otorgados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

El personal involucrado, en todo caso, formará parte de la planta del CORPES, a menos que requiera la contratación de servicios de consultoría privada.

Parágrafo. Cuando se soliciten recursos de crédito al Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, para los fines establecidos en los artículos 20° y 21° de este decreto, la solicitud deberá atenerse a las condiciones que FONADE estipule con tal fin. FONADE será, en todo caso, autónomo para decidir sobre la adjudicación de los créditos que se le soliciten.

CAPITULO III: DEL FUNCIONAMIENTO DEL BANCO

Artículo 22. **Ficha E.B.I**. De cada proyecto de inversión remitido al Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el remitente elaborará una ficha esquemática en la cual se sintetizarán los principales datos de dicho proyecto. Esta ficha se denominará de Estadísticas Básicas de Inversión, EBI, e incluirá la información básica necesaria para identificar los principales aspectos inherentes al proyecto en cuestión.

Artículo 23. **Oportunidad del Registro**. Durante todo el transcurso del año se podrán registrar proyectos de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional. Para la discusión en los Comités Funcionales de Presupuesto de los proyectos de inversión que vayan a integrar el Plan Operativo Anual de Inversiones, sólo se tendrán en cuenta aquellos que hayan sido registrados a más tardar el 1° de febrero del año anterior al que se está programando.

Artículo 24. **Actualización de los Proyectos**. Una vez por año, durante el mes de septiembre, el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hará la relación de aquellos proyectos que tengan más de dos años de antigüedad desde la fecha de su registro, que no hubieran sido incorporados en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación. Dicha relación se remitirá al organismo o entidad sectorial o territorial que tuvo la iniciativa, con el fin de que éste determine cuáles desea que se conserven.

En caso de que se decida conservar un proyecto, es responsabilidad del organismo o entidad correspondiente actualizar los valores utilizados en la evaluación inicial, de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de la actualización.

Los organismos y entidades mencionados en este artículo remitirán aquellos proyectos que deseen mantener dentro del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, debidamente actualizados, con la antelación necesaria para que sean recibidos por éste a más tardar el 24 de enero, previo el control técnico que se establece en el artículo 10° de este decreto.

De no hacerlo se procederá a retirar estos proyectos del Banco, previa verificación de que la información corespondiente a tales proyectos se encuentre debidamente registrada en el archivo centralizado que se establece en el artículo 31° de este decreto.

Artículo 25. **Actualización del Manual**. El Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional se podrá cambiar o modificar máximo una vez por año, para ser divulgado de nuevo durante la última semana de agosto de cada año. Las metodologías modificadas se utilizarán para aquellos proyectos de inversión que vayan a ser remitidos al Banco de Proyectos de Inversión Nacional a partir del 1° de febrero siguiente.

Parágrafo. Los proyectos ya registrados con metodologías anteriores no serán afectados por las nuevas metodologías, ni serán alterados los valores que hayan resultado de su evaluación. Sin embargo, cuando por cualquier motivo estos proyectos deban ser revisados o actualizados, esto se hará ateniéndose a las nuevas metodologías vigentes en el momento de registrar la revisión o actualización.

Artículo 26. **Grados de Evaluación**. El Manual distinguirá diferentes grados de evaluación según la necesidad que busque cubrir el proyecto y el valor de la inversión, clasificando dichos grados según correspondan al estado de preinversión o al estado de inversión o ejecución propiamente dicha del proyecto.

Con el fin de poder ser incorporados en el Plan Operativo Anual de Inversiones en estado de inversión, todo proyecto debe tener un grado de evaluación que estudie alternativas y analice costos y beneficios comparados.

Artículo 27. **Responsabilidad del Registro**. El registro de un proyecto de inversión se hará por parte de la Unidad Técnica que corresponda en el Departamento Nacional de Planeación cuando se hayan realizado en forma completa y correcta las evaluaciones técnica, económica y social, cuando así lo disponga el Manual de Operaciones y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional vigente en el momento de su presentación, así como los estudios de respaldo necesarios para cada una de ellas y se encuentre que es viable desde dichos puntos de vista.

La calificación de viabilidad económica y social, cuando sea del caso, debe ser motivada.

Artículo 28. Registro de Proyectos en Preinversión. Los proyectos de inversión que sean registrados en estado de preinversión serán registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional por la misma autoridad a la cual en un futuro corresponda hacerlo una vez se defina el proyecto, cuando dicha autoridad considere conveniente realizar dicho estudio y su formulación se ajuste a las metodologías que con tal fin establezca el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos.

El registro de los estudios será motivado.

Artículo 29. Control Estadístico de la evaluación. Es función del Departamento Nacional de Planeación establecer procedimientos de selección estadística de los proyectos registrados en el Banco que permitan supervisar el empleo correcto de las metodologías de evaluación, según la fuente que haya hecho dicha evaluación.

A aquellos organismos o entidades que no demuestren la capacidad técnica requerida para hacer uso adecuado de las metodologías, se les ofrecerá asesoría técnica a través de los mecanismos contemplados en los artículos 20° y 21° de este decreto, o directamente por el Departamento Nacional de Planeación, cuando sea el caso.

Artículo 30. Acceso al Banco de Proyectos. Tienen derecho de acceso directo al sistema de información del Banco de Proyectos de Inversión Nacional las Secretarías de la Presidencia de la República, las Unidades Técnicas del Departamento Nacional de Planeación, las Oficinas de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, de los Ministerios, Departamentos Administrativos Nacionales, Establecimientos Públicos Nacionales, CORPES, Departamentos, Intendencias y Comisarías, la dependencia encargada de adelantar el control que se establece en el artículo 18° de este decreto en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, FONADE, la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, así como sus dos asesores. Este acceso directo tan sólo permitirá consultar información que por su naturaleza o por mandato legal esté relacionada con el ámbito de actividad de la dependencia interesada, no incorporarla o modificarla.

Con el fin de hacer el registro de un proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, el Departamento Nacional de Planeación le asignará un código a cada uno de los funcionarios autorizados para ello, de forma que puedan incorporar información al sistema.

Artículo 31. **Archivo Centralizado**. El Departamento Nacional de Planeación será responsable de archivar en forma centralizada todos los estudios y documentos de respaldo de los estudios y proyectos de inversión registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Con tal fin podrá utilizar sistemas técnicos de almacenamiento de información, no estando obligado a conservar el documento original.

Esta función se podrá contratar en todo o en parte con otros organismos o entidades públicos que cumplan funciones similares de archivo técnico de documentos.

El funcionario responsable de dicho sistema de archivo dará fé de que la información así archivada es fiel copia del original.

CAPITULO IV: DEL SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS

Artículo 32. **Evaluación de Resultados**. Constituye evaluación de resultados, en la forma en que queda establecida en el artículo 77° de la Ley 38 de 1989 y en el artículo 63° del Decreto 3077 del mismo año, la evaluación continua que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional hace de los proyectos de inversión que cuenten con financiación total o parcial del Presupuesto General de la Nación, sin excepción, así como de los proyectos de inversión de personas ajenas a dicho presupuesto a los cuales el CONFIS haya ordenado hacerle seguimiento, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal c) del artículo 3° del decreto 411 de 1990, supervisando entre otras cosas las siguientes:

a) El cumplimiento eficaz de las metas financieras y, entre éstas, la eficiencia en la ejecución del trámite presupuestal de los recursos de los proyectos de inversión que se financien a través del Presupuesto General de la Nación. Este trámite va desde la inclusión de los recursos en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación, hasta el momento de la cancelación efectiva de las obligaciones que tenga una entidad con terceros en relación con un proyecto específico.

b) El cumplimiento eficaz de las metas físicas programadas, permitiendo detectar y corregir fallas en la formulación y ejecución técnica de los proyectos.

c) La inclusión diligente de las partidas presupuestales de funcionamiento una vez entre en operación el proyecto, de forma tal que éste cumpla los objetivos para los cuales fue previsto.

Artículo 33. Adopción de Correctivos. Cuando el Banco de Proyectos de Inversión Nacional detecte obstáculos, deficiencias, fallas o negligencias administrativas en la ejecución de los proyectos de inversión, informará de ésto a los asesores del Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, recomendando las medidas que le parezcan necesarias.

Corresponde a los miembros del CONFIS supervisar la adopción efectiva de los correctivos que sean necesarios para asegurar la ejecución eficiente de los proyectos de inversión cuyo seguimiento adelante el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Artículo 34. Metodologías de Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación establecerá dentro del Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, las Metodologías que se deban implantar para el seguimiento de los proyectos así como la oportunidad para remitir la información que con tal fin requiera.

La información que en cumplimiento de dichas metodologías deban remitir los organismos y entidades tiene carácter obligatorio, tanto en cuanto a su contenido como en cuanto a la puntualidad de su remisión.

El incumplimiento de las disposiciones que con tal fin se establezcan faculta al Banco de Proyectos de Inversión Nacional para abstenerse de incluir proyectos de inversión remitidos por las entidades del caso, hasta que se regularice el envío de información.

Artículo 35. Información del Ministerio de Hacienda. Las Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitirán puntualmente, dentro de los términos que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional disponga, la información que éste les solicitare con el fin de poder efectuar la evaluación de resultados, recopilada y presentada en la forma que dicho Banco de Proyectos de Inversión Nacional requiera.

Artículo 36. Seguimiento por parte de los CORPES. Será responsabilidad de los CORPES analizar el seguimiento que se le haga a los proyectos de inversión para detectar problemas y obstáculos que se puedan presentar desde el punto de vista regional, departamental o municipal, y recomendar los correctivos del caso.

Los CORPES colaborarán en el desarrollo de metodologías y sistemas de seguimiento con las divisiones de Metodologías y Operación y Sistemas del Banco de Proyectos de Inversión Nacional del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 37. **Proyectos de las Empresas Públicas**. Cuando el Consejo Superior de Política Fiscal, CONFIS, disponga el seguimiento por parte del Banco de Proyectos de Inversión Nacional de algún proyecto específico que venga adelantando una Empresa Industrial y Comercial del Estado, una Sociedad de Economía Mixta que se rija por el régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, o una Entidad Privada que administre fondos públicos, dicho seguimiento se hará conforme a las metodologías que se hayan fijado en el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

CAPITULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. **Comités Funcionales de Presupuesto**. Podrán asistir por derecho propio a las reuniones de los Comités Funcionales de Presupuesto en las cuales se discuta y adopte el Plan Operativo Anual de Inversiones de cada organismo o entidad un representante de cada CORPES. Es reponsabilidad del Departamento Nacional de Planeación asegurar que los CORPES sean informados de la fecha, hora y lugar de las respectivas reuniones.

Artículo 39. **Partidas de Cofinanciación**. Los funcionarios responsables de efectuar transferencias correspondientes a proyectos de inversión que sean sólo parcialmente financiados con recursos del Presupuesto General de la Nación, o de tramitar la ejecución de dichos proyectos, procederán a hacerlo únicamente en

relación con aquellos proyectos que cuenten con la financiación completa requerida de parte de terceras personas para la ejecución programada para la vigencia.

De no hallarse disponibles tales recursos, serán responsables de comunicarlo a la Oficina de Presupuesto, o a la dependencia que haga sus veces, del organismo o entidad, con el fin de efectuar el traslado de los recursos así destinados a otros proyectos de inversión. Dicho traslado es obligatorio.

Artículo 40. **Calificación Ejecución Presupuestal**. El Departamento Nacional de Planeación, con base en la información del Banco de Proyectos de Inversión, una vez al año en abril, divulgará la calificación en cuanto a ejecución presupuestal de los organismos y entidades a los medios de comunicación, clasificándolos en orden de eficiencia.

Artículo 41. **Fijación de Tarifas**. El Gobierno, cuando proceda a fijar tarifas para la prestación de un servicio, en tanto que dichas tarifas hayan sido elemento determinante de la calificación de viabilidad económica o social de un proyecto, tendrá en cuenta los niveles de éstas que se hubieren determinado en el momento de

la evaluación de dicho proyecto, con el fin de procurar, en la medida de lo posible, no alterar la rentabilidad del mismo.

Artículo 42. Sanciones Disciplinarias. En caso de que los funcionarios responsables de los trámites establecidos en este decreto excedan los términos que con tal fin se disponen, les serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 12° del Decreto 2400 de 1968 y en el artículo 15° de la ley 13 de 1984.

Artículo 43. Régimen Transitorio. Para la programación de 1991 se podrán registrar proyectos de inversión que no hayan sido evaluados, llenando la Ficha de Registro que el Banco de Proyectos de Inversión Nacional ha elaborado con tal fin, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el instructivo que la acompaña. De los proyectos que así se incorporen en el Banco, cuando comprometan más de una vigencia fiscal, deberá hacerse evaluación y seguimiento a partir de la programación de 1992.

Para la programación de 1992 regirá el Manual de Operación y Metodologías del Banco de Proyectos de Inversión Nacional, que deberá publicarse a más tardar en la última semana de agosto de 1990, desde la fecha de su publicación. En adelante se aplicará lo dispuesto en el artículo 25° de este decreto.

Artículo 44. Derogatoria y Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas jurídicas previas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias o amplíen o restrinjan el alcance de las medidas administrativas que en él se establecen.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 20 de abril de 1990

EL MINISTRO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO.

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACION,

LUIS BERNARDO FLOREZ ENCISO

RESOLUCION No. 3127 DE 1992 DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

RESOLUCION NUMERO 3127 DE 1992

27 de noviembre de 1992

Por la cual se delega en los Ministerios y Departamentos Administrativos del orden nacional la función de calificar la viabilidad de los proyectos de inversión para su registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 4 del decreto 841 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Departamento Nacional de Planeación determinar la viabilidad de los proyectos que han de ser registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional;

Que el artículo 4° del decreto 841 de 1990 faculta al Director del Departamento Nacional de Planeación para delegar en otros organismos o entidades del orden sectorial o territorial, centralizados o descentralizados, mediante resolución, la función de determinar la viabilidad y efectuar el registro de los proyectos con destino al Banco de Proyectos de Inversión Nacional;

Que, la calificación de viabilidad y registros de los proyectos provenientes de los municipios y departamentos, para cofinanciar con recursos del Presupuesto General de la Nación, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, resta agilidad al proceso de programación presupuestal;

Que, para contribuir con la eficiencia y agilización administrativa, es conveniente delegar la calificación de viabilidad y registro de los proyectos de que trata el considerando precedente.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DELEGACION. Deléganse en los Ministerios y Departamentos Administrativos del orden nacional, las funciones de calificar la viabilidad de los proyectos de inversión, municipales, departamentales o regionales, presentados para cofinanciación con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como su registro en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional.

Esta delegación cobija los proyectos que han de ser financiados con recursos de cofinanciación del Fondo MEN y Coldeportes, Fondo Nacional Hospitalario, Fondo DRI, Fondo de Solidaridad y Emergencia Social, Fondo de Acueductos y Alcantarillado, Fondo Nacional de Caminos Vecinales, la DIGIDEC, la Dirección del Plan Nacional de Rehabilitación y todos los otros fondos de cofinanciación.

Para la calificación de viabilidad y registro de los proyectos cofinanciados en los términos de este artículo, será competente el Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encuentren vinculados los fondos de cofinanciación.

También cobija los proyectos de electrificación de que trata la apropiación del Presupuesto General de la Nación para 1993: Programa: 3603, subprograma: 001, Proyecto: 001-; así como los proyectos de pequeña irrigación cofinanciados por el HIMAT. En el primer caso, la delegación recae sobre el Ministerio de Minas y Energía, en el segundo, sobre el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 2°. PROCEDIMIENTO DE LA CALIFICACION: Los organismos delegatarios, se ceñirán en el proceso de calificación y registro a las fechas, pautas y condiciones establecidas en el decreto 841 de 1990.

ARTICULO 3°. INFORMACION AL DNP SOBRE LOS REGISTROS: En los primeros quince (15) días de cada mes calendario, los organismos delegatarios, enviarán al Departamento Nacional de Planeación la información sobre los registros efectuados durante el mes anterior, con su correspondiente ficha E.B.I.

ARTICULO 4°. REGISTROS POR PARTE DEL DNP: En casos excepcionales, el Departamento Nacional de Planeación registrará proyectos de inversión a los que alude la presente resolución.

ARTICULO 5°. CONTROL: El Departamento Nacional de Planeación se reserva el derecho de efectuar un control posterior sobre los registros que efectúen los organismos delegatarios y podrá pedir la revisión de aquellos proyectos que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley, orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo, directivas del Consejo Nacional de Política Económica y Social o que no se ajusten a las prescripciones del Manual de Operación y Metodologías o cuando se presenten duplicidades en proyectos.

Dada en Bogotá, D.E. a 27 de noviembre de 1992

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

ARMANDO MONTENEGRO (firma)